BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXVII

. Núm. 2158

Septiembre de 2013



ESTUDIO DOCTRINAL

LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE CRÉDITO EN LA NUEVA LEY DE CRÉDITO AL CONSUMO

VICTORIA PICATOSTE BOBILLO



ISSN: 1989-4767 NIPO: 051-13-001-6 www.mjusticia.es/bmj

1

LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE CRÉDITO EN LA NUEVA LEY DE CRÉDITO AL CONSUMO*

VICTORIA PICATOSTE BOBILLO

Doctora en Derecho. Profesora contratada interina de la Universidad de Vigo. Colaboradora en Paseo de Alfonso Avogados.

Resumen

Este trabajo tiene por objeto identificar los supuestos de ineficacia contractual que se contienen en la nueva regulación sobre crédito al consumo, tarea que no siempre resulta sencilla, ya que en ocasiones los esquemas que han estado tradicionalmente vigentes en esta materia se revelan inadecuados. En segundo término, se pretende analizar el tratamiento que el legislador español ofrece en cada caso a los supuestos de ineficacia referidos, pues, como se verá, no resulta uniforme.

Abstract

This article tries to identify the cases of inefficacy that could be found in the new spanish law about credit agreements for consumers; it could be a difficult task since tradicional conceptions become sometimes inappropriates. Secondly, it is important to analyze the treatment that the spanish law gives to this cases of inefficacy, because it isn't always the same.

Palabras clave

Ineficacia, crédito al consumo, información precontractual, incumplimiento, desistimiento.

Keywords

Inefficacy, consumer credit, pre-contractual information, breach of contract, withdrawal

^{*} Este trabajo se incluye en el Proyecto de investigación «Derecho contractual europeo y derechos de los consumidores» (DER2010-20643). Fecha de recepción: 24-2-2013. Fecha de aceptación: 4-3-2013.

SUMARIO

- 1. Consideraciones generales.
- 2. La ineficacia del contrato de crédito por incumplimiento de la obligación de información precontractual.
 - 2.1. Fundamento y requisitos de la información contractual.
 - 2.2. El mantenimiento de la eficacia y la integración del contrato de crédito.
- 3. La ineficacia del contrato de crédito por incumplimiento de la forma escrita.
- 4. Supuestos dudosos.
 - 4.1. La ineficacia del contrato de financiación como consecuencia de la ineficacia del contrato de consumo.
 - 4.2. El desistimiento del contrato de crédito.
- 5. Bibliografía

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, (en adelante, LCC), encuentra su razón de ser en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE, del Consejo, (en adelante, la Directiva). Así lo pone de manifiesto, de hecho, el apartado II de su Exposición de Motivos, en donde se establece que mediante esta norma se pretende trasponer al ordenamiento nacional la mencionada Directiva europea. A continuación, se advierte que en esta labor, además, se ha tenido en cuenta, entre otras consideraciones, «la vocación de la Directiva, que impone una armonización total, de forma que los Estados miembros no pueden mantener o introducir disposiciones nacionales distintas a las disposiciones armonizadas establecidas en esta norma europea»¹.

El Parlamento europeo, en su Resolución de 16 de julio de 2007, expresaba su preferencia por el empleo de una Directiva horizontal basada en una armonización plena específica. En relación con esto, cfr. MICKLITZ, «The Targeted Full Harmonisation Approach: Looking Behind the Curtain», en AA. VV., (Eds. HOWELLS/SCHULZE), Modernising and Harmonising Consumer Contract Law, Munich, 2009. En esta línea, cabe señalar además la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica las Directivas 84/450/CEE, 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE, y el Reglamento (CE) 2006/2004, como el ejemplo más claro del enfoque horizontal tendente a la armonización plena en determinadas cuestiones que se consideran capitales para la consecución de un verdadero mercado interior. También puede hacerse referencia aquí al Libro verde de la Comisión sobre opciones para avanzar hacia un Derecho contractual europeo para consumidores y empresas (COM(2010)348 final), en donde se plantean distintas opciones para avanzar en la protección de los consumidores mediante un instrumento de Derecho contractual europeo, «amplio y autónomo, lo que implica reducir al máximo las referencias a las legislaciones nacionales o a instrumentos internacionales» (p. 7). Sobre esto, vid. LETE ACHIRICA, «Consumer Rights Directive or a General European Contract Law?», en AA. VV., (Eds. GRUNDMANN/ATAMER), Financial Services, Financial Crisis and General EuropeanContractLaw. Failureand Challenges of Contracting, Alphen aan den Rijn, 2011, pp. 97 y ss. Otro ejemplo más reciente es la Directiva 2011/83/UE Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que, tras hacer una breve referencia en su Considerando (2), señala en su artículo 4 que «los Estados miembros no mantendrán o introducirán, en su legislación nacional, disposiciones contrarias a las fijadas en la presente Directiva, en particular disposiciones más o menos estrictas para garantizar un diferente nivel de protección de los consumidores, salvo disposición en contrario de la presente Directiva». Así, de hecho, en el Considerando (14) y el artículo 3.5 de esta misma

Ahora bien, en esta línea, es preciso traer a colación la advertencia contenida en el Considerando 30 de la Directiva, cuando señala que esta norma «no regula cuestiones de Derecho contractual relativas a la validez de los contratos de crédito»². Es decir, de esta declaración, cabe colegir que la armonización total no alcanza a las soluciones que puedan anudarse al incumplimiento de las obligaciones que se imponen en el marco de los contratos de crédito al consumo comprendidos en la Directiva. Si se tiene en cuenta que el objetivo de este trabajo no es otro que poner de manifiesto los distintos supuestos de ineficacia contractual que se regulan en la regulación sobre crédito al consumo, aquella advertencia reviste gran importancia. Y es que el legislador español, si bien se encuentra sometido a los dictados de la norma comunitaria en el desarrollo de esta normativa, tiene total libertad a la hora de sancionar el resultado último al que puede llevar la inobservancia de las prescripciones legales que traen causa de la norma comunitaria.

Dicho esto, en los apartados siguientes, se pretenden exponer los supuestos de ineficacia de los contratos de financiación que entran dentro del ámbito de aplicación de la nueva Ley de crédito al consumo³. En este sentido, se hace preciso subrayar que las pretensiones de este trabajo no alcanzan al estudio de aquellos contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes o servicios y que se financien, en todo o en parte, por un crédito al consumo⁴, salvo en aquellos casos en los que los avatares que sufran aquellos negocios puedan llegar a afectar de alguna manera a la eficacia de los contratos de crédito.

2. LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE CRÉDITO POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL

Una de las novedades de la actual Ley de crédito al consumo es la regulación de un deber de información precontractual que se impone al prestamista, concretamente en sus artículos 10 y 12⁵. En efecto, al lado de otras prevenciones que ya se regulaban en su predecesora para la fase precontractual, como son las relativas a la vinculación del empresario a las condiciones del crédito ofertadas durante un periodo determinado o las atinentes a la información que debe figurar expresamente en la publicidad realizada, la nueva regulación añade esta obligación legal que viene siendo tan habitual en las normas de protección a los consumidores dictadas en materia de Derecho contractual⁶. Dejando a un lado la utilidad práctica de este tipo de previsiones, lo que interesa en este momento es fijar la atención sobre las consecuencias que pueden derivarse de la contravención de este deber de información.

Y es que en este tipo de casos el incumplimiento por parte del empresario se va a producir con carácter previo al contrato, de modo que si este no llega a celebrarse, la reclamación del

norma, se advierte que la regulación de determinados aspectos de derecho contractual, como la validez, quedan a disposición de los Estados miembros.

Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el proveedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado prestamista».

² En el mismo sentido, cfr. el art. 10.1 de la Directiva, que, cuando determina el contenido del contrato, también advierte que «el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier norma nacional relativa a la validez de la celebración de contratos de crédito que sean conformes con el Derecho comunitario».

³ Cfr. los arts. 1 y 3 de la LCC.

⁴ Cfr. el art. 26.1 de la LCC: «La eficacia de los contratos de consumo cuyo objeto sea la adquisición por parte de un consumidor de bienes o servicios, en los que el consumidor y el proveedor hayan acordado que el pago del precio por parte del consumidor se financie total o parcialmente mediante un contrato de crédito, quedará condicionada a la efectiva obtención de ese crédito. Será nulo el pacto en el contrato de consumo por el que se obligue al consumidor a un pago al contado o a otras fórmulas de pago, para el caso de que no se obtenga el crédito previsto.

Es preciso aclarar que el artículo 12 se dedica específicamente a determinados contratos de crédito, en concreto, los sancionados en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 4 de la LCC. Pero, a los efectos que ahora interesan, esta circunstancia no va a tener mayor trascendencia.

Sin ánimo de exhaustividad, pueden citarse los artículos 60 y 97 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; el artículo 7 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores; o el artículo 9 del Real Decreto-ley 8/2012, de 16 de marzo, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio.

consumidor parece que debe reconducirse al campo de la responsabilidad precontractual⁷. Ahora bien, si el contrato se perfecciona igualmente, se abre, además, otra vía, la de la ineficacia contractual⁸, y, de hecho, esta es la respuesta que se prevé en el artículo 7.2 de la LCC, cuando establece que «el incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa y al suministro de la misma que se establecen en los artículos 10 y 12, dará lugar a la anulabilidad del contrato».

De lo expuesto en este precepto, por tanto, pueden extraerse algunas ideas, y es que, de un lado, la información que debe ofrecerse al consumidor con carácter previo al contrato debe reunir ciertas características. La inobservancia de alguna de estas exigencias, que afectan tanto al contenido de la propia información como al modo en que se pone a disposición del consumidor, puede llevar a la ineficacia del contrato de crédito. A continuación, por tanto, es interesante ahondar un poco más en esta cuestión, intentando identificar cuales son las condiciones que debe observar el prestamista en el cumplimiento de su deber de información precontractual. En aras a una mayor claridad, puede distinguirse, siguiendo la redacción del artículo 7.2, trascrito más arriba, entre los requisitos que podrían llamarse de fondo, en tanto que inciden directamente en la calidad y el contenido de la información y aquellos otros que se dirigen a garantizar que se haga llegar al consumidor en una determinada manera, y que podrán ser de índole formal, temporal o económica.

2.1. Fundamento y requisitos de la información contractual

Tanto el artículo 10.1 como el 12.1 de la LCC, advierten que la información proporcionada al consumidor con carácter previo al contrato deberá ser aquella «que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito»⁹. Es decir, el fin que se pretende no es otro que garantizar que el consumidor preste su consentimiento conociendo y comprendiendo verdaderamente el significado y alcance de los derechos y obligaciones que puede llegara asumir a través de la celebración del contrato de crédito¹⁰. La información, por tanto, deberá ser aquella necesaria para tomar una decisión

⁷ Cfr. García Rubio, *La Responsabilidad precontractual en el derecho español*, Madrid, 1991, pp. 44 y ss.; Basozábal, «En torno a las obligaciones precontractuales de información», *ADC*, 2009, pp. 647 y ss.; De la Maza Gazmuri, *Los límites del deber precontractual de información*, Cizur menor, 2010; García Rubio/Otero Crespo, «La responsabilidad precontractual en el Derecho contractual europeo», *Indret*, 2010.

⁸ Sin perjuicio, por tanto, de que también se pueda utilizar la vía de la responsabilidad precontractual; así, cfr. Díez- Picazo, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Vol. I, Cizur Menor, 2007, pp. 318 y 574; García Rubio, *La Responsabilidad...*, cit., pp. 155 y ss. De otra parte, cabe advertir que se parte de una premisa básica y es que hablar de la ineficacia del contrato presupone que se haya celebrado este, si bien no va a producir los efectos esperados. Se sigue en este punto a Díez- Picazo, (op. cit., pp. 556 y 557), cuando destaca como nota común a todos los supuestos de ineficacia la «existencia de una cierta discrepancia o de una desarmonía entre la eficacia prevista o esperada y la eficacia realmente desarrollada».

⁹ También se hace referencia a esta idea en el Considerando (19) de la Directiva: «A fin de que el consumidor pueda tomar una decisión con pleno conocimiento de causa, antes de la celebración del contrato debe recibir información adecuada, que pueda llevarse consigo para su examen, sobre las condiciones y el coste del crédito, así como sobre sus obligaciones») y en su art. 5 (« la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito».

Sobre el fundamento de los deberes precontractuales de información, cfr. GARCÍA VICENTE, «Comentario al artículo 60 del TRLGDCU», en AA. VV. (Coord. Bercovitz Rodríguez-Cano, R.), Comentario del Texto refundido de la Lev general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, Cizur Menor, 2009, pp. 768 y ss.; CÁMARA LAPUENTE, «Comentario al artículo 60 del TRLGDCU», en AA.VV., (Dir. CÁMARA LAPUENTE), Comentario a las Normas de Protección de los Consumidores, Madrid, 2011, p. 489. Asimismo, en los artículos 97 del TRLGDCU, en materia de contratación a distancia, y en el artículo 9.1 del Real Decreto-ley 8/2012, de 16 de marzo, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, se insiste en la necesidad de que la información suministrada al consumidor con carácter previo al contrato sea «suficiente». En esta línea, también es importante la obligación de asesoramiento que se impone a los empresarios en el artículo 11 de la LCC, en virtud del que «los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito facilitarán al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que éste pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del mismo». Y es que este precepto establece una garantía que, incluso, puede llegar a ser más útil para lograr que el consentimiento del consumidor no esté viciado, ya que, aun teniendo la oportunidad de conocer toda la información relativa al contrato que se dispone a celebrar, puede suceder que no sea capaz de interpretarla o comprenderla de un modo adecuado, ya sea en lo que atinente a las condiciones del contrato como a las consecuencias que pueden derivarse del mismo. No obstante, lo cierto es que este precepto no contiene sino una mera recomendación a los empresarios que celebren este

fundada sobre la oportunidad de contratar el crédito con un determinado empresario y en unas condiciones determinadas. El legislador, en esta línea, considera que será preciso que el prestamista ponga en conocimiento del consumidor una serie de extremos que considera imprescindibles para lograr la protección requerida. Es decir, existe un contenido necesario que deberá integrar esta obligación de información que se impone al empresario a los efectos de «lograr la mayor transparencia posible»¹¹.

El legislador se ha preocupado, además, de regular el modo en que esta se va a poner a disposición del consumidor; es decir, no basta con que se le informe de determinados extremos, sino que deberá hacerse observando determinados requisitos. En concreto, los artículos 10.1 y 12.1 de la LCC, hacen hincapié, primeramente, en la gratuidad que debe presidir la entrega de esta información¹²; a continuación, en los mismos preceptos se señala una exigencia de carácter temporal y es que este deber de información debe llevarse a cabo «con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito»; ya en tercer lugar, se exige que la información se contenga «en papel o en cualquier otro soporte duradero»¹³.

A la vista de lo expuesto, surge ya una primera cuestión, y es que no parece muy razonable conceder al consumidor la posibilidad de anular el contrato en aquellos casos en que, habiéndosele proporcionado la información oportuna, no se ha respetado al regla de la debida gratuidad. Por lo pronto, el resultado al que se llega en este supuesto concreto no puede reputarse equitativo ni adecuado a la vista de los intereses en juego. Puede suceder, no obstante, que el resultado que se anuda a este incumplimiento no tenga tanto que ver con el derecho del consumidor a obtener la información de forma gratuita, sino más bien con el hecho de que, si se cobra por la entrega de esta información, el consumidor renuncie a ella; en efecto, de esta forma, se estarían poniendo trabas a la formación libre y plenamente consciente del consentimiento. Si se admite esta interpretación, entonces, la gratuidad en la entrega de la información se erige como un instrumento esencial de protección y garantía del consentimiento del consumidor en este tipo de contratos.

Los otros dos requisitos que se prevén legamente, uno de carácter temporal, en virtud del que la información pertinente deberá ponerse a disposición del consumidor con la debida antelación, y otro de índole formal, según el que la información deberá constar por escrito, ya sea en papel o en otro soporte duradero, se comprenden más fácilmente en el esquema de la norma. Y es que en estos casos se atiende directa y claramente al fin anunciado y es que el consumidor celebre el contrato con total conocimiento de causa. Así, de un lado, es evidente que la posibilidad de que el consumidor disponga de la información sobre las condiciones contractuales en un tiempo anterior a la celebración contrato, es una premisa absolutamente imprescindible para garantizar el que el consentimiento del consumidor sea plenamente consciente. Y es que el fin último es, no sólo el conocimiento, sino y sobre todo, la adecuada comprensión de los extremos que van a regir el compromiso que se dispone a adquirir; por tanto, solo si posee la información en un periodo previo al contrato, el consumidor

tipo de contratos con consumidores, ya que no tiene prevista ninguna sanción para el caso de su inobservancia, ya que la ineficacia sancionada en el artículo 7.2 de la LCC, no alcanza al incumplimiento de esta obligación de asesoramiento; si bien, parece que el consumidor no queda desprotegido aun en este supuesto, pues, a mi juicio, sería posible instar igualmente la anulabilidad del contrato por la vía de los artículos 1300 y siguientes del CC. Cfr. Díez- Picazo, (op. cit., p. 560), donde se señala que la ineficacia contractual, en realidad, no hace falta que la declare una ley.

¹¹ Cfr. el Cdo. 9 de la Directiva.

¹² Según García Vicente, («Comentario al artículo 60 del TRLGDCU», *cit.*, p. 767), esta mención expresa de la gratuidad no era estrictamente necesaria, pues en general pesan sobre el deudor de toda obligación los gastos que se deriven de su cumplimiento. No obstante, señala este autor, la Exposición de Motivos de la *Ley 44/2006*, *de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios*, en concreto, en su apartado VI, explica que «esta previsión tiene por objeto evitar prácticas lesivas, conforme a las cuales el cumplimiento de las obligaciones legales de los empresarios no sólo suponen costes adicionales a los consumidores, sino una retribución adicional al operador, mediante la utilización de las nuevas tecnologías. Nuevas tecnologías que, por otra parte, permiten la prestación gratuita de la información mínima exigible, conforme ya está previsto en algunos ámbitos de la actividad económica». En la misma línea, cfr. CÁMARA LAPUENTE, «Comentario al artículo 60 del TRLGDCU», *cit.*, pp. 493 y 494.

¹³ Cfr. los arts. 10.2 y 12.3 de la LCC.

podrá realizar las consultas oportunas, estudiar otras opciones, valorar el alcance de su responsabilidad...¹⁴ .

De otra parte, en lo que respecta al deber de entregar la información oportuna en papel u otro soporte duradero, también se presenta como un instrumento evidente mediante el que garantizar al consumidor la oportunidad de emitir un consentimiento plenamente consciente. Sin ánimo de entrar a fondo en el estudio de esta obligación formal, puede apuntarse que para el cumplimiento de este deber, el artículo 10.2 de la LCC, parece que impone la utilización de un formulario normalizado contenido en el Anexo II de esta misma norma¹⁵. En cualquier caso, cabe destacar que el hecho de que se imponga este requisito con carácter previo al contrato, refuerza la eficacia y utilidad del elemento temporal, ya que el consumidor no sólo deberá ser informado por el prestamista sobre los extremos establecidos legalmente, sino que estas condiciones deberán plasmarse en un soporte que permita al consumidor acceder a ellas en el momento que desee y que siempre será anterior a la asunción de cualquier obligación. En efecto, si la entrega de este documento se hace en el instante inmediatamente anterior a la celebración del contrato, se pervierte el fin tuitivo de este deber formal. Además, a los efectos de preconstituir la prueba del cumplimiento de esta obligación, el empresario debería dejar constancia en ese documento de la fecha en que se pone a disposición del consumidor, pues en otro caso, las consecuencias pueden ser contrarias a sus propios intereses.

2.2. El mantenimiento de la eficacia y la integración del contrato de crédito

Recapitulando lo expuesto hasta ahora, por tanto, se puede extraer como conclusión esencial que el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos relativos a la obligación de información precontractual, va sean formales o de fondo, puede fundar la ineficacia del contrato, en concreto, el consumidor podrá instar la anulabilidad del crédito. Pero, no obstante, resulta inevitable preguntarse qué sucede si se mantiene la eficacia del contrato de crédito. especialmente si se atiende a la declaración del mismo artículo 7.2 de la LCC, al que se viene haciendo referencia. Este precepto, tras señalar que se podrá pedir la anulabilidad del contrato ante el incumplimiento del deber de información precontractual, advierte que «en caso de que se mantenga la eficacia del contrato, éste se integrará conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables». A la vista de esta declaración surgen varias cuestiones, de un lado, cuándo se hace referencia al mantenimiento de la eficacia del contrato, ¿a qué se está refiriendo? ¿A la confirmación del negocio por el consumidor? ¿Es esta posible? Además, en cualquier caso, si el contrato deviene eficaz, ¿por qué va a ser necesaria una labor de integración? En los párrafos siguientes se va a pretende indagar sobre las posibles respuestas a estos interrogantes.

El problema, de todas formas, va a ser determinar en cada caso concreto cuándo la antelación con que se ha cumplido este deber ha sido o no suficiente; además, no ayuda el enunciado tan abierto de la norma, cuando señala que, en todo caso, deberá haberse entregado «antes de que el consumidor asuma cualquier obligación». Con ello, parece darse a entender que bastará con que el empresario haya proporcionado al consumidor la información justo antes de firmar el contrato. En cualquier caso, parece que esta valoración corresponderá a los Tribunales competentes. Si se acude al artículo 60.1 del TRLGDCU, que establece con carácter general la obligación del empresario de proporcionar al consumidor, con carácter previo al contrato, la «información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales» del mismo, tampoco se ofrece una pauta clara al respecto. De hecho, la doctrina ha puesto de manifiesto la indeterminación de la ley en este punto; así, cfr. GARCÍA VICENTE, «Comentario al artículo 60 del TRLGDCU», cit., p. 766 y CÁMARA LAPUENTE, «Comentario al artículo 60 del TRLGDCU», cit., p.

¹⁵ Cfr. el aptdo. III de la Exposición de Motivos de la Ley, en donde se prevé el uso de este formulario también con carácter imperativo. No obstante, para cumplir el deber de información del artículo 12 de la LCC, en relación con determinadas modalidades de contratos de crédito, parece que el empleo del formulario contenido en el Anexo III de la Ley, es meramente facultativo. Puede llamarse la atención sobre el hecho de que esta fórmula mediante la que se impone al empresario el uso de impresos formalizados para cumplir su deber de información se ha adoptado también en el *Real Decreto-ley 8/2012, de 16 de marzo, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio.* Y lo que resulta más interesante es que en la Exposición de Motivos de esta norma, concretamente en su apartado IV, se explica que «en cuanto al modo de facilitar la información precontractual, la norma europea busca una total armonización al exigir la utilización de determinados formularios normalizados que se incorporan mediante los correspondientes anexos de esta norma».

En primer término, hay que señalar que, puesto que el artículo 7.2 de la LCC, concede al consumidor el derecho a instar la anulabilidad del contrato cuando no se ha cumplido con el deber de información precontractual por el prestamista, si no se ejercita esta acción en plazo el contrato de crédito deviene eficaz¹6. Ahora bien, según el artículo 1309 del CC, «la acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente». Es decir, el consumidor podrá confirmar el contrato de crédito celebrado, con el consiguiente efecto «purificador» y extintivo de la acción de anulación¹7. Dicho esto, es preciso señalar que la confirmación requiere, para reputarse válida, el conocimiento por el sujeto que la realiza de la causa de nulidad que afecta al contrato y, de otra parte, que haya cesado aquella. Así se recoge en el artículo 1311 del CC, en virtud del que «se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo». En efecto, aunque esta declaración se hace al cobijo de la confirmación tácita, hay que entenderla referida igualmente, e incluso con más razón, a la confirmación que se realice con carácter expreso¹8.

Por lo tanto, parece que no existe óbice para sostener que el consumidor podrá confirmar el negocio anulable una vez tenga conocimiento de la causa de ineficacia que afecta al contrato de crédito y esta haya cesado. En este sentido, la causa de la anulabilidad puede reconducirse en todo caso a la falta de información con carácter previo al contrato, ya sea porque se han omitido total o parcialmente los datos que se estiman necesarios para garantizar un consentimiento pleno, o bien porque no se ha suministrado en la forma legalmente prevista, con la consiguiente disminución de la protección que se pretende. Esta causa solo cesa, entonces, desde el momento en que el consumidor tenga oportunidad de conocer del modo que sea los extremos que han sido omitidos y sin perjuicio de que esta circunstancia se haya producido una vez celebrado el contrato.

Si se admite, de este modo, la confirmación del contrato anulable por el consumidor, las consecuencias serán las previstas con carácter general en el Código civil, en concreto, en el artículo 1313, cuando señala que «la confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración». Es decir, los efectos de la confirmación se retrotraen al momento de celebración del contrato, de forma que será considerado plenamente eficaz desde ese instante¹⁹. Por tanto, si se produce la confirmación del contrato de crédito, este deberá ser cumplido en los términos pactados²⁰; ahora bien, si así es, no se alcanza a comprender el significado del artículo 7.2 de la LCC, cuando apela a la necesidad de una labor integradora del contrato de crédito que se mantiene eficaz.

En este sentido, cabe destacar que la eficacia del contrato puede confirmarse por la sola voluntad del consumidor, una vez haya conocido la causa de ineficacia y esta haya cesado, pero también es cierto que, como se ha tenido oportunidad de exponer, el contrato de crédito anulable será eficaz mientras tanto y hasta que expire el plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulabilidad²¹. Por tanto, cabe entender que el artículo 7.2 de la LCC, cuando señala que «en caso de que se mantenga la eficacia del contrato, éste se integrará conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables», está haciendo referencia al contrato que conserva su eficacia, en tanto no se impugne o no se confirme definitivamente por el consumidor. En este caso, puesto que la causa de ineficacia es la falta de información precontractual sobre todos o algunos extremos del contrato, en

¹⁶ Sobre el plazo de caducidad de la acción y el *dies a quo* señalado para su cómputo, cfr. DíEZ- PICAZO, *op. cit.*, p. 597. En relación con los efectos que se derivan del trascurso del término señalado, este autor parece que solo admite la purificación del contrato si se ha cumplido el contrato (p. 608).

¹⁷ Cfr. Díez- PICAZO, *op. cit.*, pp. 605 y ss., quien sostiene que la confirmación del contrato podría realizarse incluso después de expirado el plazo de caducidad de la acción, cuando aun puede ser posible la anulabilidad por vía de excepción.

¹⁸ Cfr. DíEz- PiCAZO, op. cit., p. 605.

¹⁹ Cfr. Díez- Picazo, *op. cit.*, p. 610.

²⁰ Así, cfr. Díez- PICAZO, *op. cit.*, p. 610, cuando señala que «el contrato purificado o confirmado ha de ser cumplido según su propio tenor».

²¹ Sobre la situación de provisionalidad del contrato anulable, cfr. Díez- PICAZO, *op. cit.*, pp. 599 y 600.

el caso de que no se haya concretado alguna de las condiciones aplicables al crédito, se integrará el contrato de acuerdo a las normas del Texto refundido. En suma, por tanto, a mi juicio, puede interpretarse la regla sancionada en el artículo 7.2 de la LCC, como una prevención del legislador, destinada a proteger al consumidor que, posiblemente por el desconocimiento de la causa de ineficacia que afecta al contrato de crédito celebrado, no lo impugna.

Dicho esto, conviene terminar este apartado con una breve referencia a la remisión que se hace en ese mismo precepto al Texto refundido; en concreto, cabe preguntarse a qué normas del Texto refundido debe acudirse para cumplir con esta labor integradora del contrato anulable. En principio, parece que el artículo 65 del TRLGDCU, sería la opción más razonable; según este precepto, «los contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante». Como puede observarse, se hace referencia expresamente al supuesto en que no se haya facilitado con carácter previo al contrato determinada información que se considera esencial.

De otra parte, cabe apuntar que esta disposición tiene su origen en la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios²², que en su Exposición de Motivos explicaba que esta regla se dirigía a reforzar «la posición contractual del consumidor», acogiendo «la interpretación que del artículo 1258 del CC mantenían la doctrina y jurisprudencia más avanzada». Y es que la regla sancionada actualmente en el artículo 65 del TRLGDCU, no es sino una concreción de la regla general del artículo 1258 del CC²³. Este mismo principio también está presente en el artículo 61.1 del TRLGDCU, cuando declara que «la oferta, promoción y publicidad de los bienes o servicios se ajustarán a su naturaleza, características, utilidad o finalidad y a las condiciones jurídicas o económicas de la contratación»²⁴.

No obstante, a mi juicio, la remisión que se contiene en la Ley de crédito al consumo, no parece que se quiera referir a este precepto que sanciona la integración de la publicidad en el contrato, pues si bien se persigue igualmente la integración del contenido contractual, el fin último es diverso, ya que no pretende paliar los efectos de la desinformación del consumidor, sino unas expectativas legítimas que se han creado como consecuencia de la actividad promocional o publicitaria llevada a cabo en relación con determinados bienes. No obstante, a pesar de lo expuesto, y sin perjuicio de un estudio más concienzudo sobre la cuestión, hay que decir que no existe ningún obstáculo para su eventual aplicación también en los casos en que, no existiendo información precontractual en los términos previstos en la ley, el consumidor ha conocido características del contrato a través de la publicidad o promoción de los productos o servicios que lo integran y que, celebrado el contrato, no se han especificado en el acuerdo final.

3. LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE CRÉDITO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FORMA ESCRITA

Avanzando en el articulado de la nueva Ley de crédito al consumo, se encuentra un segundo supuesto en el que puede instarse la ineficacia del contrato de crédito con fundamento en el incumplimiento de la forma. En efecto, el artículo 16.1 de la LCC, dice que «los contratos de

²² Mediante esta norma se daba una nueva redacción al artículo 12 de la *Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuario,* ahora derogada.

²³ Sobre esto, cfr. CÁMARA LAPUENTE, «Comentario al artículo 65 del TRLGDCU», en AA.VV., (Dir. CÁMARA LAPUENTE), Comentario a las Normas de Protección de los Consumidores, Madrid, 2011, p. 579; BASOZÁBAL, loc. cit., p. 711, quien sostiene, además, que en estos casos, el consumidor podrá reclamar «la indemnización del daño sufrido que la revisión contractual no haya conseguido paliar, convenientemente imputada»; GARCÍA RUBIO/OTERO CRESPO, loc. cit., p. 14. Sobre el principio general del artículo 1258 del CC y su valor integrador del contenido contractual, cfr. GARCÍA RUBIO, «Comentario al artículo 1258 del CC», en AA. VV. (Dir. DOMÍNGUEZ LUELMO), Comentarios al Código civil, Valladolid, 2010, p. 1374. También sobre la interpretación de este precepto general, vid. ALFARO ÁGUILA-REAL, Las condiciones generales de la contratación, Madrid, 1991, pp. 389 y ss.

Sobre esto, cfr. GARCÍA VICENTE, «Comentario al artículo 61 del TRLGDCU», en AA. VV, (Coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), Comentario del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, Cizur Menor, 2009, pp. 782 y 783.

crédito sometidos a la presente Ley se harán constar por escrito en papel o en otro soporte duradero y se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado». El artículo 21 de la LCC, por su parte, advierte que «el incumplimiento de la forma escrita a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 16 dará lugar a la anulabilidad del contrato»²⁵. A la vista de lo expuesto, hay que destacar una primera observación y es que en la legislación anterior el incumplimiento de la forma escrita se sancionaba con la nulidad de pleno derecho²⁶. Desde mi punto de vista, este cambio no debe interpretarse más que como una rectificación de índole técnica, pues no parece razonable pensar que el legislador haya modificado su criterio sobre el valor que debe concederse a este requisito documental. Es decir, podría entenderse que la ley anterior, al prever la nulidad del contrato por faltar la forma escrita, pretendía incluir la forma entre los requisitos esenciales del contrato, dotándole así de un valor constitutivo o ad solemnitatem. No obstante, insisto, a mi entender, esta no ha sido nunca la voluntad del legislador, sino que a través de esta exigencia formal se ha pretendido en todo caso proteger al consumidor evitando la precipitación en la celebración del contrato²⁷ y dotando de certidumbre a este compromiso²⁸.

Las afirmaciones realizadas, por tanto, llevan a afirmar que el contrato existe y es válido desde su perfección, aun cuando no revista forma escrita, pero para lograr su plena eficacia las partes podrán, según el artículo 1279 CC, «compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez». Mientras tanto, las partes no pueden reclamar la ejecución del contrato; en el caso concreto del crédito al consumo, por tanto, el empresario no podrá exigir al consumidor el cumplimiento de sus obligaciones en tanto no se documente el contrato²⁹. En caso de que el consumidor solicite su constancia por escrito, debe deducirse que conoce el vicio de nulidad que padece el contrato, por lo que este hecho (conocimiento por el consumidor de la causa de anulabilidad), unido a la plasmación documental del contrato a solicitud del consumidor, llevan a afirmar la existencia de una confirmación del contrato anulable. Ahora bien, el consumidor, una vez tenga conocimiento del vicio formal del que adolece el contrato, podrá impugnarlo mediante la acción de anulabilidad, tal y como le legitima el artículo 21 de la LCC.

Una segunda cuestión, al hilo de lo establecido en el artículo 21 de la LCC, es si la anulabilidad del contrato puede derivarse también en aquellos supuestos en los que, aun constando el contrato por escrito, su contenido no sea fácilmente comprensible por un consumidor medio. Y es que en el párrafo primero del artículo 16.1 de la LCC, se requiere que la letra del contrato «resulte legible y con un contraste de impresión adecuado». Este requerimiento, que no se observaba en la ley anterior, ha de ponerse en relación con la exigencia de claridad sancionada en materia de condiciones generales y cláusulas no negociadas individualmente³⁰, de modo

²⁵ El párrafo segundo de este mismo precepto, por su parte, impone la entrega de un ejemplar del contrato a todas las partes, no obstante, parece que no se prevé ninguna sanción específica para el caso de incumplimiento de este deber, y lo cierto es que tampoco se hacía en la Ley anterior. Cfr. la SAP de A Coruña, de 1 marzo de 2006, que pone de manifiesto esta ausencia en la normativa de referencia.

²⁶ Cfr. el art. 7 de la *Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al consumo*, que decía literalmente lo siguiente: «El incumplimiento de la forma escrita, a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6, dará lugar a la nulidad del contrato». Cfr. la SAP Córdoba de 24 marzo de 2010, que aplica este precepto a un supuesto en el que, según parece deducirse del tenor de la resolución, la documentación aportada no puede reputarse un contrato, puesto que no contiene loe elementos mínimos del artículo 1261 del CC.

²⁷ Cfr. Díez- Picazo, *op. cit.*, p. 289, que señala como una de las funciones de la forma en los contratos, el «efecto psicológico», que consiste en «la sensación que los contratantes experimentan de quedar especialmente obligados». Además, continúa este autor, «la forma contribuye a evitar la precipitación, la falta de reflexión o la imprevisión, siempre dañosa, en la celebración del contrato, evitando que un estado pasional momentáneo pueda traducirse en unos perjuicios económicos que una reflexión más moderada hubiera evitado».

²⁸ En efecto, la forma desempeña además otra importante función, como es la denominada «función de certidumbre», en virtud de la que se delimita el contenido específico del contrato y se logra, igualmente, facilitar la actividad probatoria, de modo que a través de la plasmación documental del contrato se acredita no solo su existencia sino también las prestaciones y pactos que lo integran. Cfr. Díez- Picazo, *op. cit.*, p. 289.

²⁹ Cfr. Díez- PICAZO, *op. cit.*, p. 297.

³⁰ Cfr. el art. 5.5 de la LCGC, en virtud del que « la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez». En esta línea, el artículo 80.1, letra a), del TRLGDCU, advierte que «en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, (...), aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo

que no se incorporarán al contrato aquellas que no resulten fácilmente perceptibles para el sujeto adherente³¹. Esta consecuencia, por tanto, sería aplicable en relación con aquellas cláusulas que integraran el contrato de crédito siempre y cuando tuviesen la consideración de condiciones generales o cláusulas no negociadas individualmente, en los términos de la legislación aplicable.

Ahora bien, como se ha advertido por la doctrina, la no incorporación de determinadas cláusulas, no comporta necesariamente la ineficacia total del contrato³². Es decir, las consecuencias de la ilegibilidad, en estos casos, no tienen por qué llevar a la nulidad del negocio jurídico celebrado, sino que pueden afectar solamente a la cláusula o cláusulas que no resulten aprehensibles para el consumidor. Dicho esto, conviene reproducir aquí nuevamente la letra del artículo 21.1 de la LCC, cuando señala que «el incumplimiento de la forma escrita a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 16 dará lugar a la anulabilidad del contrato». Como puede observarse, si se atiende a la literalidad de la norma, parece que solo podrá instarse la nulidad del contrato si se incumple la forma escrita, sin que se haga referencia alguna a la forma en que se redacte el documento ni a la calidad de su impresión. Con esta lectura, un tanto sesgada, de la normativa en cuestión, entonces, la redacción del documento contractual con una letra que, según el artículo 16.1 de la LCC, no «resulte legible y con un contraste de impresión adecuado», encontraría su sanción en el ámbito de la legislación sobre condiciones generales y cláusulas no negociadas individualmente.

Sin embargo, esta tesis hace inútil la referencia a este extremo en la propia Ley de crédito al consumo. Es por ello que, a mi juicio, esta cuestión merece un poco más de atención y es que no parece tan descabellado sostener la posibilidad de que el consumidor inste la declaración de la nulidad del contrato, cuando, aun constando por escrito, su lectura fuese imposible o, por lo menos, difícil, dadas las características de la escritura del documento. Si la imposición de la forma escrita tiene como finalidad garantizar al consumidor la oportunidad de conocer los términos específicos de su compromiso, este objetivo se ve truncado si, a pesar de la entrega del documento, su contenido resulta ilegible. Por lo tanto, en conclusión, cabe afirmar que el consumidor podrá ejercitar la acción de anulabilidad del contrato cuando estuviera redactado de tal forma que, ya sea por la propia redacción del documento como por el modo en que aparece plasmado su contenido, sea susceptible de dificultar o impedir el conocimiento del mismo.

4. SUPUESTOS DUDOSOS

En este apartado se quiere hacer referencia a aquellos supuestos en los que, a pesar de que el resultado último va a ser que el contrato de crédito queda sin efecto, resulta arriesgado hablar propiamente de ineficacia, al menos en los términos en que se ha hecho tradicionalmente en Derecho español. Antes de entrar en la exposición de las hipótesis concretas en las que se está pensando, puede advertirse que a la confusión que, a mi juicio, existe sobre la naturaleza jurídica de estos supuestos, contribuye, de un lado, la terminología empleada en la propia Ley de crédito al consumo, absolutamente impropia; y, de otra parte, la deficiente gestión que el legislador español ha llevado a cabo en la trasposición al ordenamiento nacional de las diversas Directivas dictadas en el ámbito de protección de los consumidores³³.

caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual». Sobre el deber de transparencia sancionado en las letras a) y b) de este precepto, cfr. GONZÁLEZ PACANOWSKA, «Comentario al artículo 80 del TRLGDCU», en en AA. VV, (Coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), Comentario del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, Cizur Menor, 2009, pp. 926 y ss.; y Pertíñez Vílchez, «Comentario al artículo 80 del TRLGDCU», en AA.VV., (Dir. CÁMARA LAPUENTE), Comentario a las Normas de Protección de los Consumidores, Madrid, 2011, pp. 697 y ss.

A continuación, el artículo 7, letra b), de la LCGC, señala que «no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: (...); b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, (...)»

³² Cfr. Díez-Picazo, *op. cit.*, p. 457, quien advierte que la no incorporación tiene efectos de carácter parcial, de modo que no comporta la ineficacia total del contrato.

Cfr. ÁLVAREZ LATA, Invalidez e ineficacia en el Derecho contractual de consumo español, Cizur Menor, 2004, pp. 39 y 40.

4.1. La ineficacia del contrato de financiación como consecuencia de la ineficacia del contrato de consumo

Para comenzar la exposición de este apartado, es preciso traer a colación el artículo 26.2 de la LCC, según el que «la ineficacia del contrato de consumo, determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23». Es decir, según este precepto la ineficacia de un contrato de adquisición de determinados bienes o servicios para el consumo, alcanza también al crédito contratado para su financiación. Hay que advertir, antes de continuar, que cuando se hace referencia a la ineficacia del contrato de consumo, no se está empleando esta terminología de forma estricta, sino que se deben entender incluidas todas aquellas vicisitudes que puedan llevar a su extinción y no sólo las causas típicas de la ineficacia³⁴. En relación con esto, cabe traer a colación el artículo 29 de la LCC, que, tras definir en su primer apartado lo que debe entenderse por «contrato vinculado»³⁵, en su número 2, advierte que «si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios financiado total o parcialmente mediante un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato sin penalización alguna para el consumidor».

Es decir, en este precepto se repite el esquema previsto en el artículo 26.2 de la LCC, de modo que las incidencias que puedan afectar al contrato de consumo, en este caso, el ejercicio del derecho desistimiento, se proyectan también sobre el contrato celebrado para su financiación. Ahora bien, no se comprende por qué si, como se ha señalado más arriba, la ineficacia del contrato de consumo sancionada en el artículo 26.2 de la LCC, incluye cualquier tipo de causa extintiva del contrato distinta del cumplimiento y, por lo tanto, también el desistimiento, se hace esta concreción en el artículo 29.2 de la LCC. Para ahondar en esta cuestión, resulta interesante preguntarse sobre los efectos que se derivan en uno y otro caso en la esfera del contrato de crédito; es decir, ¿son distintas las consecuencias según cual sea la causa de «ineficacia» del contrato de consumo?

Parece que la respuesta debe ser afirmativa, o al menos eso parece desprenderse de la lectura íntegra de ambos preceptos. Así, el artículo 26.2 de la LCC, dice que «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23». Es decir, este precepto se remite a los efectos que se sancionan con carácter general en el artículo 23 de la LCC, según el que «las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas»; pero es que, además, en esta misma disposición se prevé expresamente el derecho del empresario «a quien no sea imputable la nulidad del contrato», a deducir unas cantidades determinadas por diversos conceptos³6. Por lo tanto, es preciso subrayar que, en estos casos, la nulidad del contrato de crédito puede acarrear al consumidor determinados costes, siempre y cuando la causa de ineficacia no sea imputable a la contraparte.

Ahora bien, al inicio del mismo artículo 26.2 de la LCC, también se introduce una salvedad y es que lo dispuesto en este precepto es aplicable «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29». Como se ha tenido oportunidad de exponer, este artículo define el concepto de contratos vinculados para, a continuación, determinar las consecuencias que se anudan a este tipo de acuerdos, fundamentalmente, en lo que ahora interesa, que el consumidor «dejará de estar

Así lo corrobora, aunque de forma implícita, la jurisprudencia en más de una ocasión; entre otras, cfr, las recientes SSTS de 19 de febrero de 2010, de 1 de febrero de 2011, de 22 febrero de 2011, o de 4 marzo de 2011, donde no se cuestiona en ningún momento que la resolución de los contratos de consumo entra en el concepto de «ineficacia» que se emplea en la legislación de referencia. Sobre esto, cfr. MORELLO, *Ineficacia y Frustración del Contrato*, La Plata, 2006, pp. 89 y ss.

En concreto, dice que será aquel «en el que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos y ambos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo».

³⁶ En concreto, el artículo 23 de la LCC, prevé las siguientes cantidades: «el 10 % del importe de los plazos pagados en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador"; «una cantidad igual al desembolso inicial por la depreciación comercial del objeto»; y «por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda».

obligado» por el contrato de crédito vinculado a uno de consumo del que se haya desistido «sin penalización alguna». Por lo tanto, cuando el contrato de crédito quede sin efecto por el ejercicio del derecho a desistir del contrato al que se vincula, no se podrá imputar cantidad alguna al consumidor. Como puede observarse, entonces, la solución que se prevé en este precepto es distinta a la sancionada con carácter general en el artículo 23 de la LCC, donde el empresario al que no le fuera imputable la ineficacia del contrato de crédito puede exigir al consumidor el pago de determinadas cantidades en concepto de indemnización.

La pregunta que surge a continuación es a qué razón obedece este tratamiento distinto en uno y otro caso; lo cierto es que el hecho de que la ineficacia del contrato de crédito provenga de una causa específica, como es el ejercicio del derecho de desistimiento en el contrato de consumo, no parece que pueda ser el factor determinante de esta excepción a la regla general. En efecto, el ejercicio de este derecho por el consumidor, como es sobradamente sabido, no tiene por qué responder a una actuación reprobable del empresario. En realidad, parece que la razón ultima de esta dualidad reside en el hecho de que el contrato de crédito aparezca vinculado a otro contrato o no; es decir, cuando el contrato de crédito y el de suministro de bienes o servicios forman «una unidad comercial»³⁷, en palabras de la propia Ley de crédito al consumo, es lógico que los avatares que afecten a uno de los acuerdos se proyecten sobre todo el conjunto negocial. Sin embargo, cuando el contrato de crédito, aun habiendo podido servir para financiar un negocio de consumo, no se encuentra vinculado a él, no parece razonable que el concedente de ese crédito tenga que asumir los riesgos derivados de otro contrato.

Este razonamiento puede venir avalado por lo dispuesto en el 29.3 de la LCC, cuando, en caso de incumplimiento del proveedor del bien o servicio contratado, se faculta al consumidor para dirigirse también contra el prestamista. Es decir, la unidad del negocio es tal que, ante el incumplimiento del suministrador de los bienes o servicios, el empresario que posibilitó su financiación, puede llegar a responder en los mismos términos que aquel. Sin embargo, si se incumple el contrato de consumo financiado por un contrato de crédito, pero no puede considerarse un contrato vinculado, no se prevé esta consecuencia, pues en este caso no existe una unidad comercial y por tanto no procede dirigirse contra el prestamista por el incumplimiento del suministrador. Eso sí, a pesar de lo expuesto, no se comprende por qué solo se prevén las consecuencias de los contratos vinculados cuando se ejercita el derecho de desistimiento o por incumplimiento del empresario suministrador, y no en general por cualquier causa de ineficacia. En todo caso, a mi juicio, habría que entender que las consecuencias serían las mismas, esto es, tampoco en estos casos tendría derecho el concedente del crédito a deducir ninguna cantidad.

Ahora bien, al margen de las consideraciones realizadas, y avanzando en el sentido que interesa a esta exposición, es preciso preguntarse sobre los efectos de tipo jurídico que, como consecuencia de la aplicación de los artículos 26.2 y 29.2 de la LCC, se derivan en el contrato de crédito. Es decir, ¿puede afirmarse que el contrato de crédito deviene ineficaz en todos estos casos, con independencia de la causa que haya llevado a la extinción del contrato de consumo y de las consecuencias de índole económica que se deriven para el consumidor? Y si la respuesta es afirmativa, ¿de qué tipo de ineficacia se trata?

En lo que respecta a la primera cuestión, habría que empezar por cuestionarse si los supuestos regulados en los artículos 26.2 y 29.2 de la LCC, pueden ser considerados como una causa de ineficacia del contrato de crédito stricto sensu o si, puesto que la ley emplea esta terminología en un sentido laxo, en realidad, debe entenderse que el contrato de crédito correrá la misma suerte que el de consumo. En esta línea, puede hacerse una precisión y es que, en las hipótesis que se tratan, la causa originaria de la presunta ineficacia del contrato de crédito no es otra que la frustración de otro negocio con el que guarda cierta relación de dependencia³⁸. Dicho de otro modo, mientras que el contrato de adquisición o de prestación

³⁷ Cfr. art. 29.1 de la LCC.

³⁸ A pesar de la tesis que se ha defendido más arriba, en virtud de la que el artículo 26.2 de la LCC, no se estaría refiriendo a los contratos vinculados, cabe advertir que para el caso que se trata esta cuestión no tiene por qué tener mayor trascendencia,

de servicios puede devenir ineficaz por diversas causas, en realidad, el crédito contratado para su financiación deviene ineficaz por inútil, esto es, porque ha desaparecido el fin al que se había destinado en todo o en parte.

El esquema que resulta, lo cierto es que encaja a la perfección en la figura de la ineficacia sobrevenida, entendida como aquel tipo de ineficacia que encuentra su razón de ser en un supuesto de hecho posterior a la celebración del contrato mismo³⁹. Y de hecho, este resultado es al que suele aludirse en las resoluciones jurisprudenciales que se han dictado en la materia⁴⁰. Así, de esta jurisprudencia se puede extraer un denominador común, pues en todas ellas se acude al término ineficacia sobrevenida para explicar el fenómeno mediante el que el crédito queda sin efecto como consecuencia de la ineficacia del contrato de consumo objeto de financiación. Si bien, hay que decir que los Tribunales parece que arrastran la imprecisión terminológica de la Ley, utilizando indistintamente los conceptos de nulidad, resolución, ineficacia... De ahí que, en realidad, las consideraciones realizadas no pueden entenderse como un pronunciamiento a favor de estimar estos supuestos como manifestaciones de la ineficacia entendida como institución jurídica distinta del incumplimiento contractual.

A pesar de lo expuesto, a mi juicio, sí puede hablarse propiamente de ineficacia para referirse a estos supuestos en los que el contrato de crédito queda sin efecto. Como se insinuaba más arriba, parece evidente que, mientras la finalización del contrato de consumo puede tener su origen en causas diversas y que no son necesariamente las propias de esta institución (un incumplimiento contractual, la existencia de un vicio del consentimiento, el ejercicio del derecho de desistimiento por el consumidor...), el contrato de crédito se frustra siempre por la misma causa, esto es, la frustración de otro negocio al que sirve de instrumento más o menos necesario. Ante esta situación, el ordenamiento reacciona sancionando la ineficacia del negocio que podría denominarse accesorio, por considerar que el resultado al que se dirige, al verse despojado de su función, ya no es el mismo que cuando nació el contrato.

Si se admite esta tesis, entonces, es preciso hacer algunas consideraciones sobre el tipo de ineficacia de que se trata; es decir, como se ha tenido oportunidad de exponer, parece que se puede afirmar el carácter sobrevenido de la ineficacia del contrato de crédito. El hecho desencadenante de esta consecuencia, no es otro que la desaparición del contrato de consumo objeto de financiación, sea cual sea la causa que haya provocado este resultado. Ahora bien, en la jurisprudencia a la que se aludía más arriba, también se hace referencia en algún momento a un fenómeno de ineficacia «propagada» o «en cadena»⁴¹. Siguiendo a Diez-Picazo⁴², esta consecuencia puede darse en dos casos, pudiendo destacar, en lo que interesa a esta exposición, aquel en que «ambos contratantes cooperan contemporáneamente a la consecución del resultado económico o económico-social buscado por las partes», lo que parece que sucede en el caso objeto de estudio. Las soluciones que propone el citado autor varían según el fundamento de la conexión entre los dos contratos, admitiendo la propagación de la ineficacia de un contrato al otro, bien cuando aquel actúa como presupuesto del segundo, o bien cuando así lo aconseja la razón a la vista del fin que se persigue con lo que Díez-Picazo denomina el «conjunto negocial».

En suma, parece que la conclusión a este respecto es clara, no obstante puede insistirse en el hecho de que, tanto la jurisprudencia como el propio legislador, han adoptado un concepto de ineficacia amplio. A pesar de esta imprecisión terminológica, a mi juicio no parece que exista óbice alguno en orden a sostener la ineficacia del contrato de crédito como consecuencia de la frustración del contrato de consumo al que sirve y sin perjuicio de que la causa última de

pues parece que se puede admitir en todo caso una relación de dependencia del contrato de crédito con respecto al contrato de adquisición de bienes o servicios que se financia, ya sea de forma exclusiva o no, y total o parcialmente.

³⁹ Cfr. Díez- Picazo, *op. cit.*, p. 568.

⁴⁰ Entre otras, cfr. las SSTS de 25 noviembre de 2009, de 19 de febrero de 2010, de 1 de febrero de 2011, de 22 febrero de 2011, o de 4 marzo de 2011.

En concreto, la STS de 19 febrero de 2010, en su Fundamento de Derecho 4º, dice que «en todo caso, el artículo 1.257 del Código Civil no impide que, por virtud del nexo de conexión existente entre distintos contratos, la ineficacia de uno arrastre la del otro, dando lugar al fenómeno conocido como ineficacia en cadena o propagada».

4º Cfr. DÍEZ- PICAZO, op. cit., pp. 573 y 574.

este fracaso sea la ineficacia stricto sensu, la resolución por incumplimiento, el ejercicio del derecho de desistimiento o cualquier otro motivo que comporte la extinción del contrato de consumo.

4.2. El desistimiento del contrato de crédito

Frente al supuesto que se atendía en el apartado anterior, en virtud del que el contrato de crédito puede devenir ineficaz como consecuencia del ejercicio del derecho de desistimiento en el marco de otro contrato de adquisición o servicios, en el presente apartado se va a estudiar el supuesto en que se desiste del contrato de crédito celebrado. El artículo 28 de la LCC, dice que «el derecho de desistimiento de un contrato de crédito es la facultad del consumidor de dejar sin efecto el contrato celebrado, comunicándoselo así a la otra parte contratante en un plazo de catorce días naturales sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización alguna». En primer término, puede subrayarse el hecho de que este derecho no se contemplaba en la Ley anterior sobre crédito al consumo, si bien, sí se regulaba ya en otras normas dedicadas a la protección de los consumidores, y también se contempla con carácter general en los artículos 68 y siguientes del Texto refundido.

En todo caso, puesto que el estudio de este derecho en particular no constituye el objeto de este trabajo, se quiere fijar la atención en el resultado al que se alude en el citado artículo 28 de la LCC; según este precepto, mediante el ejercicio del derecho de desistimiento, el consumidor podrá dejar sin efecto el contrato de crédito celebrado. Con ello, parece que se quiere referir al derecho de desistimiento como un supuesto de ineficacia contractual; ahora bien, ¿se puede sostener esta afirmación? La cuestión no deja de ser compleja y, ya desde ahora, debe advertirse que, dadas la limitada dimensión de este trabajo, solo quieren apuntarse algunas ideas al efecto.

En primer término, hay que empezar recordando que el derecho de desistimiento no se ha incluido tradicionalmente entre los regímenes típicos de la ineficacia contractual. Es decir, son la nulidad, la anulabilidad y la rescisión, las figuras más representativas de esta institución⁴³ y. como tales, disponen de una regulación específica y amplia en el propio Código civil. Quizá por ello, no resulta extraño que la doctrina suela abordar el estudio del derecho de desistimiento como una de las posibles causas de extinción del contrato. Más concretamente, el derecho de desistimiento suele anudarse a la extinción de determinadas relaciones obligatorias, más concretamente, de aquellas que nacen con una duración indeterminada⁴⁴. Ahora bien, desde mi punto de vista, existen datos que hacen pensar en que el derecho de desistimiento, tal y como se concibe en las diversas normas de protección a los consumidores, tiene un significado distinto al acuñado tradicionalmente⁴⁵. Así, por ejemplo, es común que se prevea, en las disposiciones destinadas a la protección de los consumidores, un plazo muy breve para su ejercicio; en segundo término, puede apuntarse que, quizá como consecuencia de lo anterior, los efectos que se atribuyen a esta figura son ex tunc, a diferencia del desistimiento tradicional⁴⁶; y, ya por último, otra nota típica en esta normativa, es que el derecho de desistimiento se anuda a contratos que generalmente son de ejecución instantánea⁴⁷.

Entonces, si se continua avanzando en esta línea, hay que preguntarse cual es el fundamento del derecho de desistimiento tal y como se concibe en esta normativa de protección a los

⁴³ Cfr. Díez- PICAZO, op. cit., p. 469.

⁴⁴ En este sentido, cfr. Díez- PICAZO, *op. cit.*, (Vol. II), p. 1087.; RODRÍGUEZ MARÍN, *El desistimiento unilateral*, Madrid, 1991, pp. 235 y ss.; KLEIN, *El desistimiento unilateral del contrato*, Madrid, 1997, pp. 95 y ss.; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, B., «El desistimiento ad nutum en los contratos con consumidores tras la Ley 44/2006 y el Texto Refundido 1/2007 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias», *AC*, 2008, pp. 861 y ss.

⁴⁵ En este sentido, cfr. Beluche Rincón, *El derecho de desistimiento del consumidor*, Valencia, 2009, pp. 28 y 29.

⁴⁶ Cfr. Beluche Rincón, *op. cit.*, p. 29, quien pone de manifiesto este hecho.

⁴⁷ Cfr. Klein, M., op. cit., p. 94. En esta línea, de hecho, puede advertirse, tal y como señala Beluche Rincón (op. cit., pp. 31 y ss.), que la facultad del consumidor de «poner fin al contrato celebrado» que se observa ahora en el artículo 62 del TRLGDCU, en concreto en su número 3, en relación con los contratos de tracto sucesivo o continuado, no se considera un derecho de desistimiento, sino que se trata de una figura distinta.

consumidores. Si bien, es cierto que las razones que se aducen en las distintas normas varían según los intereses en juego⁴⁸, desde mi punto de vista puede afirmarse la existencia de un sustrato común a todas ellas. En efecto, el derecho de desistimiento, en las normas de protección a los consumidores, presupone que en la formación del consentimiento emitido por estos sujetos se ha producido una suerte de irregularidad⁴⁹. En concreto, en la actual Ley de crédito al consumo, en mi opinión, puede encontrarse la razón de ser de esta facultad que se concede al consumidor por la complejidad de la materia que se regula⁵⁰ y que puede llegar a dificultar el pleno conocimiento por el consumidor de los términos que integran el contrato celebrado. Con ello, el consentimiento prestado no puede reputarse totalmente válido, pues se encuentra de algún modo disminuido o limitado, al no ser del todo consciente en relación con determinados extremos, dada la impericia que caracteriza al consumidor en el ámbito donde se desarrolla el contrato.

A tenor de lo expuesto, de hecho, hay que recordar que la doctrina ya se ha hecho eco de las similitudes que existen entre el régimen que se anuda al desistimiento en las normas de protección de los consumidores y el de la anulabilidad⁵¹. Pero lo cierto es que, tal y como se ha puesto de manifiesto por algún autor, esta identificación encuentra algunos obstáculos, lo que lleva a la consideración del derecho de desistimiento como una herramienta nueva y distinta de las ya existentes⁵². A mi juicio, se puede defender una postura intermedia, según la que debe admitirse la autonomía del derecho de desistimiento como un instrumento de protección distinto de la anulabilidad, pero que se sitúa en todo caso en el campo de la ineficacia. Dicho esto, por tanto, podría sostenerse, con las precauciones a las que se ha hecho referencia al inicio de este apartado, que el derecho de desistimiento se presenta en el marco de esta regulación como una causa de ineficacia que se suma a las que han existido tradicionalmente y que gozan de una regulación propia en el Código civil. Si bien, en el caso del derecho de desistimiento, puesto que se trata de una categoría que nace al cobijo de las normas de protección de los consumidores, parece lógico que su reconocimiento y regulación general se haya hecho en la norma principal que existe sobre esta materia, esto es el Texto refundido de la Ley de consumidores y usuarios, que le dedica los artículos 68 y siguientes.

En el caso de la contratación fuera de establecimiento, se atiende a la necesidad de proteger al consumidor frente a las técnicas sorpresivas del profesional, que además será quien incite al consumidor a contratar. Así se constata en los propios Considerandos de la Directiva sobre contratos fuera de establecimiento y en la Exposición de Motivos de la ahora derogada Ley española sobre contratos fuera de establecimiento. También resulta inevitable traer aquí las sentencias *Heininger* (STJCE de 13 de diciembre de 2001, Asunto C-481/99), (STJCE 2001\363) y *Schulte* (STJCE de 25 de octubre de 2005, Asunto C-350/03), (TJCE 2005\312), donde se insiste en la especial desprotección del consumidor por razón de las circunstancias que rodean este tipo de contratación. Cfr. así, entre otros, MIRANDA SERRANO, L., M.: *Los contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2001, p. 60; HERNÁNDEZ BATALLER, B.: «La protección de los consumidores en la Unión Europea y la directiva 85/577/CEE: situación actual y perspectivas de futuro», en AA.VV, AZPARREN LUCAS, A, (Coord.): *Hacia un código del consumidor*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p. 449; BOTANA GARCÍA, G. A., *Los contratos realizados fuera de los establecimientos mercantiles y la protección de los consumidores*, Barcelona, 1994, pp. 111 y 176. Por su parte, en el caso de la contratación a distancia, suele alegarse que el derecho de desistimiento responde a la realidad dimanante en este tipo de supuestos, en tanto que el consumidor no tiene la posibilidad real de examinar el bien o estudiar las características propias del servicio. Cfr. en este sentido, el Cdo. (14) de la Directiva sobre contratación a distancia. También sobre esto, cfr. BELUCHE RINCÓN, *cit.*, pp. 43 y ss.

⁴⁹ Cfr. ÁLVAREZ LATA, *op. cit.*, p. 85; KLEIN, *op. cit.*, p. 259.

⁵⁰ El apartado III de la Exposición de Motivos de la LCC, dice que para la regulación del derecho de desistimiento «se han seguido los criterios que rigen para el ejercicio de este derecho en la comercialización a distancia de servicios financieros». Si se acuede a la norma que regula esta materia, la *Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores*, en el apartado III de su Exposición de Motivos, se explica que «los objetivos principales de la Directiva y, por tanto, de la Ley se centran en una mayor protección de los consumidores, atendiendo siempre a las especiales características de los servicios financieros.

En prueba de ello, se establece un régimen riguroso en cuanto a la información que deben recibir los consumidores antes de la celebración del contrato. Puede considerarse que las exigencias son suficientes para que el contrato pueda cerrarse con completo conocimiento por las partes contratantes de sus respectivos derechos y obligaciones». También se suele citar este fundamento para justificar la regulación de un derecho de desistimiento en las normas sobre venta a plazos y multipropiedad; así, cfr. Beluche Rincón, op. cit., p. 46.

⁵¹ Cfr. Morales Moreno, «Comentario a los artículos 1265 a 1270 del CC», en AA. VV., (Dirs. Albadalejo/Díaz Alabart), *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, Tomo XVII, Madrid, 1991, p. 220. Sobre los defectos que suelen anudarse a la anulabilidad y los matices que tradicionalmente se han empleado para diferenciarla de la nulidad radical, cfr. PASQUAU LIAÑo, *Nulidad y anulabilidad del contrato*, Madrid, 1997, pp. 193 y 194.

⁵² Así, cfr. Beluche Rincón, *op. cit.*, pp. 54 y ss.

A mayor abundamiento, se puede hacer una breve referencia a las consecuencias del ejercicio de este derecho y que se prevén con carácter general en el artículo 74 del TRLGDCU. En concreto, este precepto remite a los artículos 1303 y 1308 del CC, que sancionan precisamente los efectos de la nulidad, declarando que «los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses». Como ya se ha tenido oportunidad de decir, la restitución de las prestaciones por las partes como consecuencia del ejercicio de este derecho es una de las notas que lo distinguen del desistimiento unilateral tradicional que provoca la extinción del contrato y no tiene efectos retroactivos. Este dato, por lo tanto, no hace sino avalar la posible consideración del derecho de desistimiento regulado en las normas de protección de los consumidores como un supuesto de ineficacia contractual, ya que entre los efectos típicos de la ineficacia hay que destacar precisamente la retrotracción de los efectos del contrato al momento anterior a su celebración.

Pero, dado que se trata de un instrumento autónomo, y en atención al ámbito en que despliega principalmente su eficacia, que no es otro que los contratos con consumidores, el mismo artículo 74 del TRLGDCU, realiza algunas matizaciones en atención a las consecuencias que pudieran derivarse. Así, en su segundo apartado, y por si hubiera alguna duda al respecto, aclara que «el consumidor y usuario no tendrá que rembolsar cantidad alguna por la disminución del valor del bien, que sea consecuencia de su uso conforme a lo pactado o a su naturaleza, o por el uso del servicio». Y, de otra parte, en su número 3, se contiene lo que no es sino una concreción de la declaración general realizada al inicio, y es que «el consumidor y usuario tendrá derecho al rembolso de los gastos necesarios y útiles que hubiera realizado en el bien». Si bien, es cierto que en la Ley de crédito al consumo, se imponen al consumidor ciertos gastos que deberá satisfacer al prestamista como consecuencia del ejercicio del derecho de desistimiento⁵³.

⁵³ En concreto, el artículo 28.2 de la LCC, dice que: «El consumidor que ejerza el derecho de desistimiento tendrá las obligaciones siguientes: (...); b) Pagar al prestamista el capital y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital, sin ningún retraso indebido y a más tardar a los treinta días naturales de haber enviado la notificación de desistimiento al prestamista.

Los intereses adeudados se calcularán sobre la base del tipo deudor acordado.

El prestamista no tendrá derecho a reclamar al consumidor ninguna otra compensación en caso de desistimiento, excepto la compensación de los gastos no reembolsables abonados por el prestamista a la Administración Pública».

17

BIBLIOGRAFÍA

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., Las condiciones generales de la contratación, Madrid, 1991.

ÁLVAREZ LATA, N., Invalidez e ineficacia en el Derecho contractual de consumo español, Cizur Menor. 2004.

Basozábal, X., «En torno a las obligaciones precontractuales de información», ADC, 2009.

Beluche Rincón, I., El derecho de desistimiento del consumidor, Valencia, 2009.

Botana García, G. A., Los contratos realizados fuera de los establecimientos mercantiles y la protección de los consumidores, Barcelona, 1994.

CÁMARA LAPUENTE, S., «Comentario al artículo 60 del TRLGDCU», en AA.VV., (Dir. CÁMARA LAPUENTE), Comentario a las Normas de Protección de los Consumidores, Madrid, 2011.

- «Comentario al artículo 65 del TRLGDCU», en AA.VV., (Dir. Cámara Lapuente), Comentario a las Normas de Protección de los Consumidores, Madrid, 2011.

De la Maza Gazmuri, I., Los límites del deber precontractual de información, Cizur menor, 2010.

Díez-Picazo, L., Fundamentos del derecho civil patrimonial, Vol. I, Cizur Menor, 2007.

GARCÍA RUBIO, M. P., «Comentario al artículo 1258 del CC», en AA. VV. (Dir. Domínguez Luelmo), Comentarios al Código civil, Valladolid, 2010.

- La Responsabilidad precontractual en el derecho español, Madrid, 1991.

García Rubio, M. P. /Otero Crespo, M., «La responsabilidad precontractual en el Derecho contractual europeo», Indret, 2010.

GARCÍA VICENTE, J. R., «Comentario al artículo 60 del TRLGDCU», en AA. VV, (Coord. Bercovitz Rodríguez-Cano, R.), Comentario del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, Cizur Menor, 2009.

-«Comentario al artículo 61 del TRLGDCU», en AA. VV, (Coord. Bercovitz Rodríguez-Cano, R.), Comentario del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, Cizur Menor, 2009.

González Pacanowska, I., «Comentario al artículo 80 del TRLGDCU», en en AA. VV, (Coord. Bercovitz Rodríguez-Cano, R.), Comentario del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, Cizur Menor, 2009.

HERNÁNDEZ BATALLER, B.: «La protección de los consumidores en la Unión Europea y la directiva 85/577/CEE: situación actual y perspectivas de futuro», en AA.VV, AZPARREN LUCAS, A, (Coord.): Hacia un código del consumidor, Madrid, 2006

KLEIN, M., El desistimiento unilateral del contrato, Madrid, 1997

LETE ACHIRICA, J., «Consumer Rights Directive or a General European Contract Law?», en AA. VV., (Eds. Grundmann/Atamer), Financial Services, Financial Crisis and General EuropeanContractLaw. Failureand Challenges of Contracting, Alphen aan den Rijn, 2011.

MICKLITZ, H. W., «The Targeted Full Harmonisation Approach: Looking Behind the Curtain», en AA. VV., (Eds. Howells/Schulze), Modernising and Harmonising Consumer Contract Law,

Madrid/Barcelona, 2001.

MIRANDA SERRANO, L., M.: Los contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles,

Morales Moreno, A., «Comentario a los artículos 1265 a 1270 del CC», en AA. VV., (Dirs. Albadalejo/Díaz Alabart), Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales, Tomo XVII, Madrid, 1991.

Morello, A. M., Ineficacia y Frustración del Contrato, La Plata, 2006.

Munich, 2009.

Pasquau Liaño, M., Nulidad y anulabilidad del contrato, Madrid, 1997.

Pertíñez Vílchez, F., «Comentario al artículo 80 del TRLGDCU», en AA.VV., (Dir. CÁMARA LAPUENTE), Comentario a las Normas de Protección de los Consumidores, Madrid, 2011.

Rodríguez Marín, C., El desistimiento unilateral, Madrid, 1991

Sainz-Cantero Caparrós, B., «El desistimiento ad nutum en los contratos con consumidores tras la Ley 44/2006 y el Texto Refundido 1/2007 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias», AC, 2008.

18

